Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 · 36 . 23 1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución No. 500.36.22-0231 de fecha 03 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgó a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit 900.862.215-1, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en beneficio de las Unidades Funcionales 3, 4, 5 y 7 del corredor vía Villavicencio - Yopal, en las sedes: 1. Área de Servicio - UF3, 2. Peaje San Pedro - UF4, 3. Área de Servicio - UF5, 4. Zona de Pesaje 4 - UF5, 5. Peaje Tacuya - UF5, 6. Peaje Yopal -'UF7, 7 Zona de Pesaje 5- UF7.

2. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO-2023-01745 del 14 de febrero de 2023, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit 900.862.215-1, presentó solicitud tendiente a obtener concesión de aguas subterráneas, para beneficio del peaje San Pedro, ubicado en jurisdicción del municipio de Villanueva, y peaje Tacuya ubicado en jurisdicción del Municipio de Monterrey en el Departamento de Casanare, dentro de las unidades funcionales 4 y 5 respectivamente.

3. Que para el trámite de la siguiente solicitud, no se liquida el valor por servicios de evaluación, teniendo en cuenta que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, canceló la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($4.554.757.231), Correspondientes al valor total de los servicios de evaluación de los permisos ambientales para el proyecto "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO – YOPAL" tal como se evidencia en el comprobante de consignación No. 2477 de 05 de septiembre de 2016, que obra en el expediente 500.33.1.16-082.

4. Mediante Auto No. 500.6.23-0292 del 24 de marzo de 2023 (notificado personalmente el día 31 de marzo de 2023), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas, para beneficio del peaje San Pedro, ubicado en jurisdicción del Municipio de Villanueva, y peaje Tacuya ubicado en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

5. A través de los oficios con No. 500.10.1.23-02671 del 14 de abril de 2023 y 500.10.1.23-02670 del 14 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, remitió avisos de visita a los Municipios de Villanueva y Monterrey respectivamente, con el fin de que se publiquen en las carteleras de cada Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que producto de la visita realizada el día 02 de mayo del 2023, por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.23-0399 del 08 de junio de 2023.

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 - 36 - 23 1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas, para beneficio del peaje San Pedro, ubicado en jurisdicción del Municipio de Villanueva, y peaje Tacuya ubicado en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-0399 del 08 de junio de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado

"(...)

CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.23-0292 del 24 de marzo de 2023 (notificado personalmente el día 31 de marzo de 2023), por medio del cual CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas, para beneficio del peaje San Pedro, ubicado en jurisdicción del municipio de Villanueva, y peaje Tacuya ubicado en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, solicitud que fue presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con NIT. 900.862.215-1, tendiente a obtener concesión de aguas subterráneas, para beneficio del peaje San Pedro, ubicado en jurisdicción del municipio de Villanueva, y peaje Tacuya ubicado en jurisdicción del municipio de Monterrey en el departamento de Casanare, dentro de las unidades funcionales4 y 5 respectivamente, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación entregada mediante el radicado YO-2023-01745 del 14 de febrero de 2023, en concordancia con los lineamientos señalados por el Decreto 1076 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y demás normatividad ambiental aplicable, posterior a ello se realiza visita técnica de evaluación el día 02 de mayo de 2023, con el fin de verificar el estado del área y las condiciones de los recursos naturales de los que se realizará uso y aprovechamiento. De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente concepto técnico:

CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Teniendo en cuenta la documentación presentada y los resultados obtenidos en la prueba de bombeo realizada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con NIT. 900.862.215-1, a los pozos profundos para beneficio del peaje San Pedro, ubicado en jurisdicción del municipio de Villanueva, y peaje Tacuya ubicado en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Es importante mencionar que las consideraciones técnicas del sistema de abastecimiento son iguales para en los dos peajes y están constituidos por los siguientes elementos.

- ***Sistemas de Captación**: La captación se realiza por medio de un pozo profundo, el cual tiene una profundidad de 80 metros, con un revestimiento de 6, posee una bomba sumergible tipo lapicero de referencia AQUA PAK MAX de 1 Hp a una profundidad de 20 metros, una tubería de succión UPVC RDE 21 de 1 1/2" y de conducción de PVC RDE 21 de 1 ½".*

- ***Conducción**: Para extraer el agua del pozo profundo se cuenta con una bomba sumergible tipo lapicero de 1 Hp a una profundidad de 80 metros, con una tubería de succión de UPVC RDE 21 de 1 ½", la cual conduce el agua hasta la salida del pozo profundo, luego que conduce el agua hasta el tanque subterráneo en concreto sin cambiar de diámetro, del tanque subterráneo el agua es succionada por tanque hidro acumulador junto a dos electrobombas de gran potencia cada una, para conducir por tubería de 1 ½".*

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 · 36 . 23 1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

- ***Derivación**: De la tubería de 1 ½" que va desde la salida de las electrobombas, hace un recorrido por la parte externa del peaje, para distribuir el agua en todas las áreas que se requiere como lo son: 4 baños, 1 Cocina, 1 Cuarto de Aseo y Servicios y 1 Llave Terminal. Al llegar a cada estructura se hace una derivación para reducir el diámetro de la tubería a ½".*

- ***Restitución de Sobrantes**: No se presenta restitución de sobrantes, ya que el agua utilizada en las diferentes áreas es vertida al sistema de tratamiento de aguas residuales.*

- ***Distribución**: La tubería de conducción que va desde la salida de las electrobombas a la infraestructura del peaje es de 1 ½", la cual atraviesa el peaje. Suministrando agua al Cuarto de Aseo y Servicios, cocina, baños y Llave Terminal para las zonas verdes.*

- ***Drenaje**: El agua residual que se presenta en las diferentes áreas del peaje es conducida por medio de tuberías hasta el sistema de tratamiento de aguas residuales, con el que se cuenta actualmente.*

El pozo para beneficio del peaje San Pedro cuenta con una profundidad de ochenta y cuatro (84) metros, tiempo de bombeo: 800 minutos, tipo de acuífero: semiconfinado; método de interpretación: Jacob; nivel estático: 24.10 m; nivel dinámico: 24.76 m; abatimiento (SP): 0.66 m. $SP: Nivel\ Dinámico - Nivel\ Estático$: 24.76 m - 24.10 m - SP: 0.66 m; Q: Caudal de bombeo = 1.0 litros/segundo = 86.4 m³/día.

El pozo para beneficio del peaje Tacuya ubicado en jurisdicción del municipio de Monterrey, cuenta con una profundidad de ochenta (80) metros; tiempo de bombeo: 800 minutos; tipo de acuífero: semiconfinado; método de interpretación: Jacob; nivel estático: 0.00 m; nivel dinámico: 18.00 m; abatimiento (sp): 18.00 m; $SP: Nivel\ Dinámico - Nivel\ Estático$: 18.00 m - 0.00 m - SP: 18.00 m; q: caudal de bombeo = 1.5 litros/segundo = 129.6 m³/día.

De esta manera se evidencia en relación a los registros y lecturas efectuados en la prueba de bombeo, que los pozos profundos para beneficio del peaje San Pedro, ubicado en jurisdicción del municipio de Villanueva, y peaje Tacuya ubicado en jurisdicción del municipio de Monterrey, presentan una recuperación continúa, efectivamente rápida y con ello, la capacidad de recarga que tiene el acuífero, evoluciona favorablemente. Concluyendo así, que el caudal requerido de 0,15 l/s para cada pozo, no representa un riesgo para los niveles normales del acuífero reportado según los datos de las pruebas de bombeo realizadas.

Por lo anterior, **SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE** otorgar **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** en beneficio de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, a captar del pozo profundo ubicado en el peaje San Pedro, jurisdicción del municipio de Villanueva, y el pozo ubicado en el peaje Tacuya, jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, un caudal de 0,15 l/s de cada pozo, para un total de 0,3 l/s. Las condiciones bajo las cuales se otorga la referida concesión de aguas, se resumen a continuación.

Tabla 22. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		CAUDAL CONCESIONADO(l/s)	TOTAL CAUDAL CONCESIONADO(l/s)	USO	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
	Latitud N	Longitud W				
Pozo Profundo peaje Tacuya	4°50'22.94041"	72°44'16.43214"	0.15 l/s	0.3 l/s	Uso Doméstico	Cinco (5) años
Pozo Profundo peaje San Pedro	4°40'44.01523"	72°56'39.43473"	0.15 l/s			

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.

La presente Concesión de Aguas Subterráneas se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y podrá ser prorrogada si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento.

Se aclara que la presente concesión de aguas NO SE AUTORIZA PARA CONSUMO HUMANO, toda vez que COVIORIENTE no es una empresa prestadora que suministre o distribuya agua para el consumo humano, ya sea cruda o tratada, ni se allega autorización sanitaria favorable como lo establece el Decreto 1575 de 2007.

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 · 36 . 23 1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA

El documento presentado inicialmente por el beneficiario, contiene la información general de la fuente hídrica subterránea, describe el sistema y método de medición del caudal a utilizar, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas.

Una vez evaluada la información correspondiente al PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA Simplificado, SE CONSIDERA VIABLE SU APROBACIÓN, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada, es decir, durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico; toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con NIT 900.662.215-1, como beneficiaria de la presente Concesión deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

✓ Cumplir con las especificaciones del sistema de conducción y distribución del recurso hídrico captado, descritos en el documento técnico, es decir que cualquier cambio al sistema no contemplado, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.

✓ La concesión de aguas subterráneas únicamente se autoriza para uso doméstico, es decir que cualquier otra actividad no contemplada, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.

✓ La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado (0.15 L/s) para cada peaje, es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

✓ Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua los sistemas de medición de caudal debidamente calibrado, que permita conocer en cualquier momento la cantidad captada, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar anualmente los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, realización de aforos, registro fotográfico, etc.) así como los reportes de calibración del medidor de flujo.

✓ Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – 2811/74, el cual contempla: "*Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión*" Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.

✓ Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, "*Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas*" Numeral 4, 5, 6 y 9.

✓ Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano (en los meses de febrero o marzo), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 - 36 - 23 1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

✓ El beneficiario debe dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA Simplificado, de acuerdo a los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.

✓ El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada anualmente conforme a lo previsto en el Capítulo 2 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

✓ El beneficiario debe garantizar la impermeabilización de las estructuras utilizadas para el almacenamiento de ARD producto de las actividades de los peajes.

✓ El beneficiario, debe presentar los respectivos soportes de compra del agua a terceros para el consumo humano de los trabajadores de los peajes, en los Informes de medidas ambientales correspondientes teniendo en cuenta que la presente concesión se otorga única y exclusivamente para uso doméstico.

✓ En los Informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán anexar los certificados de recibo y disposición final de las ARD generadas. Adicionalmente se deberán entregar copia de los permisos ambientales con que cuenten las empresas contratadas para el transporte y disposición final de las aguas generadas en el proyecto.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

✓ El suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

✓ Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico, en beneficio del usuario, por lo que se prohíbe su comercialización.

✓ En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Subterráneas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

✓ La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

✓ CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo cual, el beneficiario, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

✓ Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el beneficiario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

El beneficiario, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el proyecto.

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 - 36 - 23 1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a cero punto veinticinco (0,25) hectáreas según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, para el sector aguas.

Tabla 23. Medida de compensación Sector Aguas (otros usuarios), por los dos puntos de captación

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO – Peaje Tacuya y Peaje San Pedro
Categoria Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	0.25 hectáreas
Total a compensar por Concesión de aguas subterráneas por los dos puntos de captación.			**0,25 hectáreas**

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

El beneficiario deberá solicitar a CORPORINOQUIA la concertación de la medida de compensación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

OBLIGACIONES GENERALES

El beneficiario, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.33.1.16-082".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 · 36 . 23 1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 · 36 . 23 1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Expediente: No. 500.33.1.16-062
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del TItulo V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 - 36 - 23 1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

*1. Consumo humano y **doméstico.***
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas a captar del pozo profundo ubicado en el peaje San Pedro, jurisdicción del municipio de Villanueva y el pozo ubicado en el peaje Tacuya, jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: *que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibidem, menciona: *"**Disponibilidad del recurso y caudal concedido**. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones***. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica*".

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona "*Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública*".

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. *Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma*".

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibidem señala: "*Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia*". Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: "*La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)*".

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibidem prescribe "*Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua.*"

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos*".

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 - 36 . 23 " 1466 " *Fecha.* 27 SEP 2023

(...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

"Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

(...) ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0399 del 08 de junio de 2023, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS,** a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, a captar del pozo profundo ubicado en el peaje San Pedro, en jurisdicción del Municipio de Villanueva y el pozo ubicado en el peaje Tacuya, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, en un caudal de 0,15 l/s de cada pozo, para un total de 0,3 l/s, para uso doméstico, por el término de cinco (5) años.

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 - 36 . 23 " 1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA SIMPLIFICADO presentado dentro del trámite de evaluación, contiene la información general de la fuente hídrica subterránea, y especifica las acciones y medidas de reducción y control, las cuales se formulan y adoptaran luego de efectuar un diagnóstico de los componentes mencionados en el documento, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo "Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 del 2018.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090085221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 · 36 . 23 1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible, entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y

1 Corte Constitucional, Sentencia T - 301 de 2007

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00026-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0399 del 08 de junio de 2023, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de una concesión de agua subterránea, para uso doméstico, a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de **cero punto veinticinco (0.25) de hectárea**, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de los permisos se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0399 del 08 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas subterráneas a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, a captar del pozo profundo ubicado en el peaje San Pedro, en jurisdicción del Municipio de Villanueva y el pozo ubicado en el peaje Tacuya, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, en un caudal de 0,15 l/s de cada pozo, para un total de 0,3 l/s.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de Aguas Subterráneas a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, a captar del pozo profundo

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

ubicado en el peaje San Pedro, en jurisdicción del Municipio de Villanueva y el pozo ubicado en el peaje Tacuya, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, en el Departamento de Casanare, en un caudal de 0,15 l/s para cada pozo, para un total de 0,3 l/s, para uso doméstico, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado y en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 22. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas del concepto técnico No. 500.8.2.23-0399 del 08 de junio de 2023

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		CAUDAL CONCESIONADO(l/s)	TOTAL CAUDAL CONCESIONADO(l/s)	USO	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
	Latitud N	Longitud W				
Pozo Profundo peaje Tacuya	4°50'22.94041"	72°44'16.43214"	0.15 l/s	0.3 l/s	Uso Doméstico	Cinco (5) años
Pozo Profundo peaje San Pedro	4°40'44.01523"	72°56'39.43473"	0.15 l/s			

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023

PARÁGRAFO. La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO, formulado y presentado por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada; toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1º y 2º del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Cumplir con las especificaciones del sistema de conducción y distribución del recurso hídrico captado, descritos en el documento técnico, es decir que cualquier cambio al sistema no contemplado, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.

2. La concesión de aguas subterráneas únicamente se autoriza para uso doméstico, es decir que cualquier otra actividad no contemplada, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.

3. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado (0.15 L/s) para cada peaje, es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 - 36 - 23 1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

4. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua los sistemas de medición de caudal debidamente calibrado, que permita conocer en cualquier momento la cantidad captada; en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "*Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida*". Se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar anualmente los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, realización de aforos, registro fotográfico, etc.) así como los reportes de calibración del medidor de flujo.

5. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – 2811/74, el cual contempla: "*Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión*" Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.

6. Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, "*Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas*" Numeral 4, 5, 6 y 9.

7. Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano (en los meses de febrero o marzo), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

8. El beneficiario debe dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA Simplificado, de acuerdo a los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.

9. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada anualmente conforme a lo previsto en el Capítulo 2 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

10. El beneficiario debe garantizar la impermeabilización de las estructuras utilizadas para el almacenamiento de ARD producto de las actividades de los peajes.

11. El beneficiario, debe presentar los respectivos soportes de compra del agua a terceros para el consumo humano de los trabajadores de los peajes, en los Informes de medidas ambientales correspondientes teniendo en cuenta que la presente concesión se otorga única y exclusivamente para uso doméstico.

12. En los Informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán anexar los certificados de recibo y disposición final de las ARD generadas. Adicionalmente se deberán

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 - 36 - 23 1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

entregar copia de los permisos ambientales con que cuenten las empresas contratadas para el transporte y disposición final de las aguas generadas en el proyecto.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente acto administrativo, en beneficio del usuario, por lo que se prohíbe su comercialización.

2. En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Subterráneas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del presente Acto Administrativo.

3. La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

4. Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el beneficiario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

ARTÍCULO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.33.23 1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

ARTÍCULO OCTAVO: La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, deberá presentar ante esta Corporación, informes de acuerdo a las siguientes indicaciones:

1. El beneficiario, debera presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

2. En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demas documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.33.1.16-082.

ARTÍCULO NOVENO: La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de una concesión de agua subterránea para el desarrollo del proyecto, la cual se encuentra estabiecida en la siguiente tabla:

Tabla 23. Medida de compensación Sector Aguas (otros usuarios), por los dos puntos de captación del concepto técnico No. 500.8.2.23-0399 del 08 de junio de 2023

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO – Peaje Tacuya y Peaje San Pedro
Categoria Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	0,25 hectáreas
Total a compensar por Concesión de aguas subterráneas por los dos puntos de captación.			**0,25 hectáreas**

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, previamente deberá solicitar la concertación ante la oficina de compensaciones de la Corporación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.33.1.16-082.

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00028-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 · 36 - 23 1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los presentes permisos ambientales, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO Por esta actividad la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario del permiso, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-0399 del 08 de junio de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.33.1.16-082.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-0399 del 08 de junio de 2023, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, en la Avenida calle 26 No. 59 – 41 oficina 904, en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificaciones.judiciales@covioriente.co, o quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que

Expediente: No. 500.33.1.16-082
Vital No. 3000090086221523001
Expediente Digital: CAS-00026-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 · 36 . 23 1466 *Fecha.* 27 SEP 2023

previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No. 500.33.1.16-082
Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0399
Fecha: 08 de junio del 2023.